Ley de transparencia, probidad y anticorrupción: lo bueno, lo malo y lo importante

Capacitación para oficiales de cumplimiento y equipos legales

Por: Camilo A. Enciso

7 de febrero de 2022

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

ESTRUCTURA GENERAL DE LA LEY

- Reformas al régimen general de responsabilidad de personas jurídicas
- Reformas a la Ley Antisoborno
- Normas de pedagogía ciudadana
- Fortalecimiento a Superintendencias
- Programas de Transparencia y Ética Empresarial
- Régimen de beneficiarios finales
- Otras disposiciones

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN (art.2)

- Sobra “por actos de corrupción” porque los trasciende
- Conserva sanción para:
  - Delitos contra la administración pública
  - Cualquier delito relacionado con el patrimonio público
  - Clave leer art. 19 de nueva ley sobre responsabilidad de personas jurídicas por soborno transnacional
- Se expande a :
  - Delitos contra el medioambiente
  - Orden económico y social
  - Financiación – y administración de recursos - del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada
- Los delitos podrán haber sido cometidos directa o indirectamente (igual que en la Ley 1778)

26 ene. 2022 - 11:05 a. m.

Agencia AFP

Continúa la emergencia: un segundo derrame de petróleo contamina el mar de Perú

Aunque, después de la emergencia causada por una primera fuga, la compañía había negado un nuevo derrame, hoy fue confirmado por las autoridades de ese país. El crudo ha afectado a más de 180 hectáreas.

Nuevo

Fotografía de la costa de Callao en Perú, luego del derrame de crudo.

Foto: Agencia AFP

RED LATINOAMERICANA DE CUMPLIMIENTO

FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN (art.2)

Capítulo I
FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

Parágrafo 1. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria especial previsto en la Ley 1778 de 2016 para esa falta administrativa.

Parágrafo 2. En la etapa de investigación de los delitos establecidos en el literal i) las entidades estatales posiblemente perjudicadas, podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable a las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado presuntamente en la comisión de los delitos.

Nuevo

¿Y la unidad de materia?

Ley 2195 de 2022

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

Normas anteriores

- Artículo 35 de la Ley 1778 de 2016 (que modificó el art. 34 de la L.1474/2011, que amplío el alcance de la L.906/2004 (CPP) en lo atinente a las medidas que se podían adoptar con las personas jurídicas.

- En el art. 34 de la Ley 1474 original las multas solo podían ir hasta 2000 SMLMV

CAPÍTULO VII
Derogatorias y vigencia

Artículo 35. *Medidas contra personas jurídicas.* Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. *Medidas contra personas jurídicas.* Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

Cuando exista sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra el representante legal o los administradores de una sociedad domiciliada en Colombia o de una sucursal de sociedad extranjera, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si, con el consentimiento de la persona condenada o con la tolerancia de la misma, dicha sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera se benefició de la comisión de ese delito.

Igualmente, podrá imponer la sanción de publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

En esta actuación, la Superintendencia de Sociedades aplicará las normas sobre procedimiento administrativo sancionatorio contenidas en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Para efectos de la graduación de las sanciones monetarias de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera,
b) la realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero y que
c) la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de las conductas enunciadas en este artículo por parte de sus administradores o empleados.

Ley 1778 de 2016

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

- Permite sanción por conducta de:
  - Administradores
  - Funcionarios

- Antes artículo 34 solo hablaba de:
  - Representante legal
  - Administradores

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

- Asigna a las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control la competencia de investigar de oficio el proceso administrativo sancionatorio del art. 34, y de imponer las sanciones.

- Esa norma, sin embargo, excluye a la SIC.

- Además, en artículo 20 (L.2195) da competencia a SS sobre conductas cuya BENEFICIARIA esté domiciliada en Colombia.

Nuevo

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-1. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior artículo.

Parágrafo 1. Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en los artículos 34 y 34-1 de la presente Ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 3. Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios públicos por las entidades competentes.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:
Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta Ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

L. 2195/2022

Nuevo

RED LATINOAMERICANA DE CUMPLIMIENTO

SANCIONES CONTRA PERSONAS JURÍDICAS (art. 4 L.2195)
(por corrupción y otras conductas del art. 2 L.2195/2022)

- Multas hasta 200,000 + mayor valor entre beneficio obtenido o pretendido
- Inhabilidad para contratar
- Publicación en medios por 5 veces del extracto de decisión sancionatoria.
- Publicación en página web de personas sancionada (entre 6 meses y 12)
- Prohibición de incentivos o subsidios.
- Remoción de administradores, funcionarios o empleados condenados o con ppio op.
- Remoción de administradores, funcionarios o empleados que hubieren tolerado o consentido la conducta
- Inscripción del acto administrativo sancionatorio en el registro público de la persona jurídica

RED LATINOAMERICANA DE CUMPLIMIENTO

SANCIONES CONTRA PERSONAS JURÍDICAS (art. 4 L.2195)
(por corrupción y otras conductas del art. 2 L.2195/2022)

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que hasta el 10% de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la misma ley.

2

2195

3. Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación".

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

5. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutiva de la sentencia.

6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

Parágrafo 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta Ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.

INCREMENTO DE MULTAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

- Ley 1778: Hasta 200,000 SMLMV
- Ley 2195: Hasta 200,000 SMLMV + “el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido”.
- Pero además recordar: APLICA A UN **MONTÓN** DE COSAS NUEVAS

Ej. 200,000M + 400,000M por el pago de un soborno para obtener un contrato de 100 millones de USD

Veremos cómo se aplica la norma

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO VI
"FORTALECIMIENTO" ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Capítulo VI
FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:
Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar para el representante legal de la persona jurídica.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

Nuevo

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.

Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.

También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2. Lo previsto en esta Ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO VI (SUBIR)
"FORTALECIMIENTO" ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

- Eliminaron la posibilidad de que una persona jurídica sea sancionada administrativamente por soborno cometido en Colombia

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

DIRECCIONAMIENTO DE LA MULTA (por cualquier infracción del art. 2 de la L. 2195 (no solo corrupción))

- 10% para adoptar, fortalecer o actualizar el programa de transparencia y ética empresarial

- (Lástima que solo lo direccione a eso)

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

GRADUACIÓN DE SANCIONES

- Antes estaba en parágrafo de art. 35 de la Ley 1778. Ahora es artículo 34-5 (modificado por el 5 de la Ley 2195)
- Solo se refería a sanciones monetarias
- No discriminaba entre agravantes y atenuantes
- Pero **tenía en cuenta la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción**

Parágrafo 1º. Para efectos de la graduación de las sanciones monetarias de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera,
b) la realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero y que
c) la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de las conductas enunciadas en este artículo por parte de sus administradores o empleados.

Ley 1778 de 2016

RED LATINOAMERICANA DE CUMPLIMIENTO

GRADUACIÓN DE SANCIONES

- Ahora la graduación es para todas las sanciones
- Incluye circunstancias agravantes y atenuantes
- **¡Elimina el hecho de tener programas de ética y anticorrupción como criterio de graduación!** (art. 5 L.2195)
- Pero exige que se hayan entregado pruebas (d) y (e) se haya denunciado
- Reconoce como atenuante la DD en casos de M&A posteriores a los hechos de corrupción (viene de norma anterior)

Art. 5. (…)

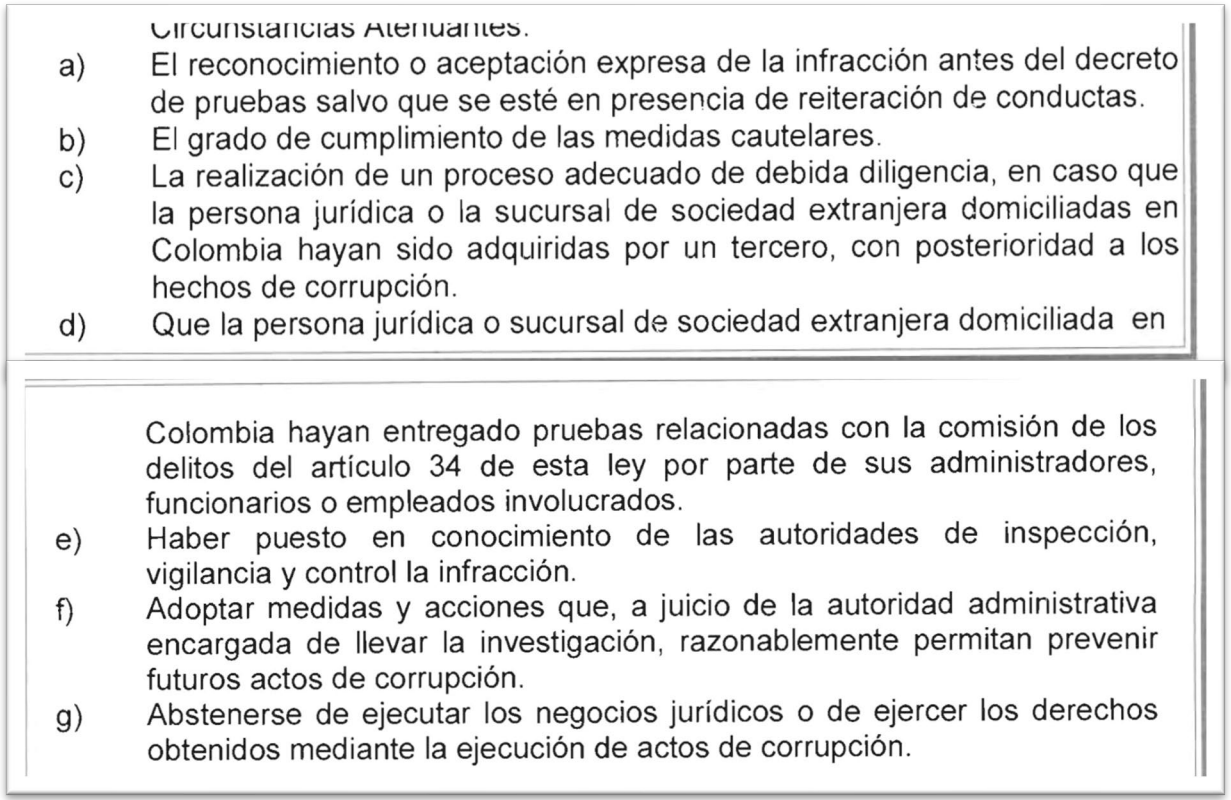

Circunstancias Atenuantes.

a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.

b) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

c) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.

d) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.

e) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.

f) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.

g) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.

Ley 2195

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

GRADUACIÓN DE SANCIONES

- Las agravantes son completamente nuevas.
- Antes no existían en la norma.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
Circunstancias Agravantes:

a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
b) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Ley 2195

RED LATINOAMERICANA DE CUMPLIMIENTO

BENEFICIOS POR COLABORACIÓN (art. 22 L.2195/2022)

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 29. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta Ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta.

Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios, conforme a las siguientes reglas:

a. La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella.

b. La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.

c. La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras.

d. La persona jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.

e. La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

Parágrafo: En todo caso, cuando la información haya sido entregada de manera posterior, la exoneración será parcial y no podrá superar el 50%.

ARTÍCULO 23. Adiciónese dos (2) parágrafos al artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, así:

(…)

Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el artículo segundo de esta Ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto. Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.

Parágrafo 2. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.

Nuevo

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

ES DECIR

…No sirve de nada tener un programa de ética empresarial si no es capaz de detectar y denunciar.

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

CADUCIDAD

- Resuelve un problema que era un dolor de cabeza para las empresas: la falta de un límite para la acción sancionatoria
- ¡Antes no tenía límite!
- **Lo fija en 10 años.** A las sentencias, suma los principios de oportunidad pero deja por fuera los preacuerdos.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en favor de los mismos, que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales.

Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme los artículos 34, 34-1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.

RED LATINOAMERICANA DE CUMPLIMIENTO

PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL (art. 9)

- A pesar de no ser un criterio de graduación de sanciones, establece que las personas jurídicas sujetas a inspección vigilancia y control adoptarán PTEE.
- Las superintendencias respectivas determinarán el contenido.
- Para PYMES habrá programas de acompañamiento.
- Incumplimiento dará lugar a sanciones según "las normas aplicables por cada ente…"
- Permite armonizar/enlazar sistemas integrales de administración de riesgos con PTEE (resuelve una duda reiterada)
- Las superintendencias se pondrán de acuerdo con la ST para fijar lineamientos de PTEE.
- Actualización obligatoria de PTEE cada 4 años.
- Auditorías internas obligatorias sobre PTEE.

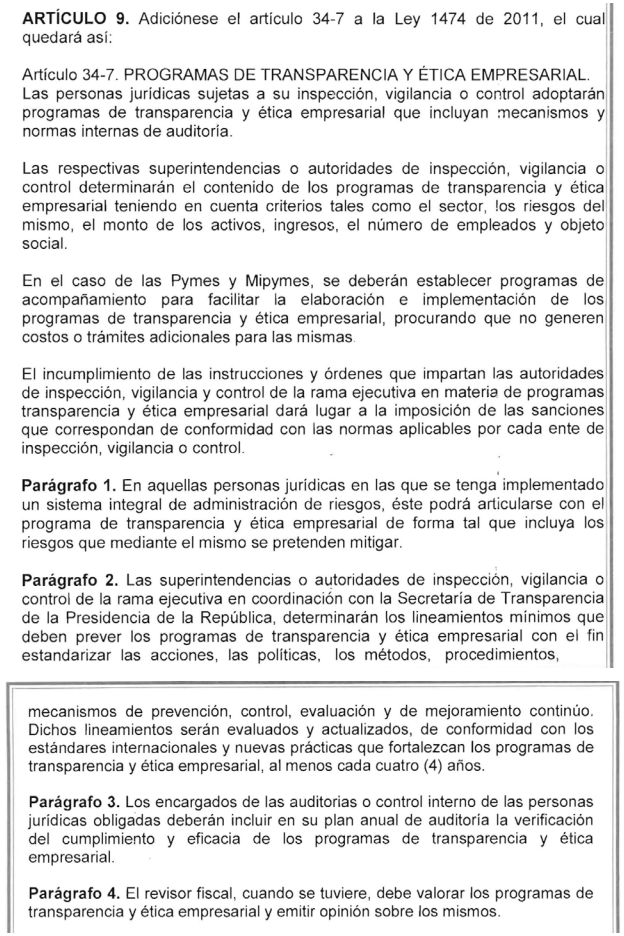

ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría.

Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

En el caso de las Pymes y Mipymes, se deberán establecer programas de acompañamiento para facilitar la elaboración e implementación de los programas de transparencia y ética empresarial, procurando que no generen costos o trámites adicionales para las mismas.

El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección, vigilancia o control.

Parágrafo 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste podrá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.

Parágrafo 2. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos,

mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continúo. Dichos lineamientos serán evaluados y actualizados, de conformidad con los estándares internacionales y nuevas prácticas que fortalezcan los programas de transparencia y ética empresarial, al menos cada cuatro (4) años.

Parágrafo 3. Los encargados de las auditorias o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.

Parágrafo 4. El revisor fiscal, cuando se tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL (art. 25)

CAPÍTULO IV
Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

ARTÍCULO 23. ***Programas de ética empresarial.*** La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

L. 1778

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente Ley.

La Superintendencia determinará el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a esta obligación, teniendo en cuenta criterios

14

tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

Lo nuevo está con subraya

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO III
BENEFICIARIOS FINALES

Capítulo III
BENEFICIARIOS FINALES

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es), teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.

2. Identificar el/los beneficiario(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.

4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional.

Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

Parágrafo 4. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente artículo.

Parágrafo 5. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 27. El Estado colombiano y las Entidades Territoriales en cualquier proceso de contratación deberán identificar plenamente a las personas naturales y a las personas jurídicas que suscriban el contrato, así como el origen de sus recursos; lo anterior con el fin de prevenir actividades delictivas.

CAPÍTULO III
BENEFICIARIOS FINALES

Capítulo III
BENEFICIARIOS FINALES

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es), teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.

2. Identificar el/los beneficiario(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.

4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional.

Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

Parágrafo 4. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente artículo.

Parágrafo 5. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO II
DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FGN Y EXTINCIÓN DE DOMINIO
(arts. 10-11)

CAPÍTULO IV
SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ARTICULACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
(arts. 14-16)

- Regula el Observatorio Anticorrupción de la ST (art. 14)
- Regula y crea el Sistema de alertas tempranas de incremento patrimonial no justificado bajo la PGN (art. 15)
- Regula acceso a la información por PGN (Unidad de Gestión de Información e Inteligencia) (art. 16)

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO V
PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (arts. 17-18)

- Pedagogías para la integridad

- Contralores estudiantiles

CAPÍTULO VII
MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN (arts. 39-49

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES EN MATERIA CONTRACTUAL

CAPÍTULO IX (arts. 50-58)

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE AFECTADOS POR CORRUPCIÓN (arts. 59-63)

CAPÍTULO X
RESPONSABILIDAD FISCAL

¡GRACIAS!

Camilo A. Enciso V.
Camilo.enciso@instanticorrup.org
Cel: 318-72687490

RED LATINOAMERICANA
DE CUMPLIMIENTO